

Ginebra, 7 a 17 de noviembre de 2006

**CRITERIO INTEGRADO PARA UNA MAYOR EFICACIA EN
LA PROTECCIÓN DE CIVILES DE LAS MINAS DISTINTAS
DE LAS MINAS ANTIPERSONAL**

Presentado por la Federación de Rusia

INTRODUCCIÓN

1. El presente documento es una contribución de la Federación de Rusia al examen del problema de las minas distintas de las minas antipersonal (MDMA).
2. Los criterios de solución del problema de las MDMA expuestos en el presente documento se basan en la experiencia nacional de limpieza de zonas minadas, en el resultado de los estudios del Grupo de Expertos Gubernamentales, en el conjunto de recomendaciones formuladas por los coordinadores del Grupo de Expertos Gubernamentales y en las normas del derecho internacional humanitario (DIH) existentes.
3. En la redacción del documento se ha tenido en cuenta que las minas antipersonal y las MDMA cumplen funciones distintas en combate, por lo cual la adopción de normas técnicas de detectabilidad y ciclo de vida para las MDMA que sean análogas a las de las minas antipersonal no es un requisito razonable.
4. En el documento se toma en consideración que actualmente los artefactos explosivos improvisados plantean amenazas humanitarias significativas y que causan víctimas tanto entre los civiles como entre los combatientes. Ello exige que los Estados Partes en la Convención

sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados (en adelante, la Convención) consoliden sus esfuerzos en la lucha contra estos dispositivos.

5. Habida cuenta de la diversidad de posibles soluciones para resolver el problema de las MDMA examinadas por el Grupo de Expertos Gubernamentales, el presente documento se concentra en un criterio integrado para una protección más eficaz de los civiles ante las MDMA que pueda ser aceptable para todos los Estados Partes en la Convención.

I. DISPOSICIONES GENERALES

6. Para aumentar la eficacia de las medidas de cumplimiento de las disposiciones de la Convención, los Estados Partes recomiendan que en caso de lograrse un entendimiento, los Estados:

- i) Expresen su determinación a tomar medidas adecuadas y efectivas para facilitar asistencia humanitaria tras los conflictos y crear las condiciones necesarias para la reconstrucción y desarrollo de las regiones minadas;
- ii) Se basen en la aspiración a fomentar un equilibrio racional entre las consecuencias humanitarias del uso de MDMA y los legítimos intereses de defensa;
- iii) Confirman que el uso de MDMA por fuerzas regulares con arreglo a las instrucciones nacionales y las normas del DIH permite reducir los riesgos que causan estas minas;
- iv) Se basen en el derecho de todo Estado a determinar independientemente la forma de desarrollo de minas y el uso de MDMA en el marco de las obligaciones dimanantes del DIH y las disposiciones del presente documento;
- v) Confirman su disposición a cooperar en el intercambio de tecnologías y equipos de detección de MDMA basándose en sus legislaciones nacionales y en las mejores prácticas para la exclusión de civiles de las zonas minadas;

- vi) Expresen su disposición a tomar las medidas pertinentes para prevenir el uso indebido de MDMA y su transferencia ilícita.

II. ÁMBITO DE APLICACIÓN

- 7. Este conjunto de disposiciones se aplica al empleo sobre el terreno de minas distintas de las minas antipersonal.
- 8. El presente documento no menoscaba el derecho internacional humanitario existente, las disposiciones de la Convención de 1980 sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados u otros instrumentos internacionales o decisiones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en que se prevean obligaciones más rigurosas o que sean de aplicación más amplia.

III. DEFINICIONES

- 9. En el presente documento se emplean las definiciones del Protocolo II Enmendado de 1996 y también las siguientes:
 - i) Por "mina distinta de las minas antipersonal" se entiende toda mina concebida primordialmente para que explote por la presencia, la proximidad o el contacto de un vehículo sobre orugas o sobre ruedas y que dañe, incapacite o destruya esos vehículos.
 - ii) Por "mina lanzada a distancia" se entiende toda mina no colocada directamente, sino lanzada por medio de artillería, misiles o cohetes, morteros o medios similares, o arrojada desde aeronaves. Las minas lanzadas desde un sistema basado en tierra, a menos de 500 m, no se consideran "lanzadas a distancia".
 - iii) Se entiende por "autodestrucción" la destrucción (explosión) automática de la munición.

- iv) Por "autoneutralización" se entiende el paso automático de la munición a un estado inoperativo (inerte).
- v) Por "marcado de un campo minado" se entiende el conjunto de medidas llevadas a cabo por personal militar o personal autorizado para impedir el acceso de militares o civiles a las zonas minadas mediante la vigilancia y protección de la zona minada por tal personal o la señalización de los confines del campo minado por distintos medios, incluso medios especiales.
- vi) Por "cercado de un campo minado" se entiende la delimitación del perímetro de un campo minado con medios que ofrezcan el máximo grado de advertencia posible a militares y civiles sobre la amenaza de minas o que impidan el acceso de personas al campo minado.
- vii) Por "zona con el perímetro marcado" se entiende una zona que, para garantizar una exclusión efectiva de los civiles, esté vigilada por personal militar u otro personal autorizado o protegida y señalado por cercas u otros medios. Durante el período de hostilidades activas no se aplicarán los requisitos de marcado.

IV. RESTRICCIONES GENERALES DEL USO DE MDMA

10. Se aplican al uso de MDMA las restricciones previstas en el artículo 3 del Protocolo II Enmendado de 1996 y también las siguientes:

- i) Queda prohibido el empleo indiscriminado de MDMA. La colocación de MDMA contra objetivos militares se considera uso legítimo;
- ii) Se tomarán todas las precauciones viables para proteger a las personas civiles de los efectos de las MDMA que sean posibles en la práctica habida cuenta de todas las circunstancias del caso, incluidas consideraciones humanitarias y militares;
- iii) Salvo cuando las circunstancias no lo permitan, se dará por adelantado aviso eficaz de cualquier ubicación de MDMA y sobre las zonas peligrosas para la población civil por encontrarse en ellas tales minas.

V. MEDIDAS DE REGLAMENTACIÓN DEL SEMBRADO, DETECCIÓN, NEUTRALIZACIÓN Y LIMPIEZA DE CAMPOS MINADOS

Operaciones del personal militar que realiza el sembrado de campos minados

11. En la medida de lo posible, las partes en un conflicto deberán velar por que el sembrado de los campos minados esté en estricta conformidad con las instrucciones y reglamentos nacionales, y que tenga en cuenta las disposiciones del presente documento y las obligaciones dimanantes del DIH.

12. Al sembrar campos minados, las partes en un conflicto deberán proceder a su registro, así como organizar su vigilancia o marcado. Si las circunstancias lo permiten, las partes en un conflicto tomarán todas las medidas posibles para cercar los campos minados e impedir así el acceso de civiles a las zonas minadas.

13. La ubicación de las MDMA se registrará levantando mapas de los campos minados y manteniendo hojas de registro para cada uno de ellos.

14. La hoja de registro de un campo minado deberá incluir una parte de texto, un esquema del campo minado y un esquema de sus referencias topográficas:

- i) La parte de texto contendrá información sobre la extensión del campo minado, el tipo de minas, su número y método de colocación, el tipo de espoleta, su ciclo de vida, la fecha y hora de colocación y toda otra información pertinente sobre el campo minado;
- ii) En el esquema del campo minado se consignarán la disposición de las minas, los límites del campo minado, la disposición de las hileras, la distancia entre ellas y entre cada mina de la hilera, y la ubicación de los corredores que se haya dejado;
- iii) En el esquema de referencias topográficas se incluirá el contorno del campo minado, uno o dos puntos de referencia, y los azimuts y distancias de los puntos de referencia hasta las esquinas del campo minado.

15. La ubicación y la superficie estimadas de las MDMA lanzadas a distancia deberán especificarse mediante coordenadas de puntos de referencia con la máxima precisión posible y,

en todos los casos en que sea viable, marcarse sobre el terreno. También deberá registrarse el número total y el tipo de las MDMA colocadas, la fecha y hora de su colocación, y los períodos que mediarán hasta su autodestrucción o autoneutralización.

16. Se conservarán copias de los registros que permitan garantizar su seguridad.

17. El marcado del perímetro de los campos minados se realizará con elementos del paisaje tanto naturales como artificiales o una combinación de ambos y, de ser viable, con señales de advertencia según los requisitos del Protocolo II Enmendado de 1996.

18. Las señales para marcar el perímetro de los campos minados podrán incluir, pero no limitarse a:

- i) Cintas de señalización de minas, alambre, estacas (de hierro, madera, hormigón, plástico u otro material) y rótulos;
- ii) La pintura de elementos del paisaje;
- iii) Cualesquiera otros materiales disponibles *in situ* para indicar el peligro;
- iv) En determinados casos y cuando lo exijan las circunstancias, para marcar partes del perímetro de un campo minado podrá utilizarse la demarcación de la frontera estatal que cruce el territorio.

19. Los medios de señalización deberían poder informar al personal militar y a las personas civiles de que se acercan a una zona peligrosa por haber minas en ella.

20. En la medida de lo posible se facilitará a la población civil información sobre los medios empleados para advertir del peligro de minas.

21. Dependiendo de la situación creada, las partes en un conflicto podrán cercar el campo minado además de marcarlo.

22. Para cercar un campo minado se emplearán alambres de púas, medios de señalización sobre el peligro de minas u otros medios efectivos.

Medidas relacionadas con la detección y neutralización de minas y campos minados

23. Para la limpieza de MDMA, campos minados y zonas minadas se recomienda guiarse por las disposiciones siguientes:

- i) Los Estados procurarán equipar a las tropas y especialistas de desminado con medios técnicos de detección de minas modernos y eficaces y facilitar asistencia técnica y material a los Estados expuestos al peligro de las minas.
- ii) Para facilitar la detección de MDMA los Estados procurarán fabricar minas que incorporen características que permitan mejorar su detectabilidad (cambio del color de la carcasa, cambio de la cubierta vegetal en la zona de emplazamiento de la mina, aparición de marcas visuales y electrónicas, etc.) una vez expirado su período de utilidad militar.
- iii) Sin demora alguna y tan pronto como lo permita el cese de las hostilidades activas, se deberá limpiar, remover, destruir o mantener de conformidad con las disposiciones del presente documento todos los campos de minas y zonas minadas en que haya MDMA.
- iv) En la primera oportunidad y en la medida de lo posible, todos los campos de minas situados en el territorio controlado por la parte interesada deberán ser vigilados por personal militar u otro personal autorizado. En la medida de lo posible todos los campos de minas estarán protegidos y marcados por cercas u otros medios a fin de garantizar la exclusión efectiva del personal militar y la población civil de la zona minada.
- v) Tras las hostilidades participarán en la limpieza de los campos de minas bajo control del Estado que los haya sembrado especialistas militares y civiles.
- vi) Se encargará el desminado humanitario a organizaciones familiarizadas con los tipos concretos de minas que se encuentren en el campo minado y que estén equipadas con medios de detección eficaces.

- vii) Cuando el Estado que haya sembrado el campo de minas no controle la zona en que éste se encuentre, entregará los mapas y registros de los campos minados al Estado que controle esa zona, y las partes cooperarán para intercambiar recomendaciones sobre las mejores prácticas de desminado.
- viii) Todos los requisitos técnicos sobre detección de MDMA tendrán carácter de recomendación.

VI. REDUCCIÓN DEL CICLO DE VIDA DE LAS MINAS LANZADAS A DISTANCIA

24. Los Estados procurarán, en el grado que lo permitan sus capacidades técnicas y financieras, fabricar MDMA para ser lanzadas a distancia que incorporen mecanismos (dispositivos) que limiten la duración de su funcionamiento al período de necesidad militar.
25. Los Estados se esforzarán por que las características técnicas de los mecanismos (dispositivos) producidos que causan la autodestrucción de las minas o su neutralización garanticen que una vez expirado el período de necesidad militar quede el menor número posible de minas activas.
26. En caso de que un Estado determine que no puede comenzar inmediatamente a producir MDMA que incorporen mecanismos (dispositivos) de autodestrucción o autoneutralización, reducirá al mínimo, en la medida de lo posible, el uso de MDMA sin tales mecanismos.
27. Cuando se empleen MDMA lanzadas a distancias con mecanismos (dispositivos) que reduzcan su ciclo de vida, los Estados deberán tomar medidas para garantizar la exclusión de civiles de las zonas peligrosas por causa de la autodestrucción de las minas.
28. Todos los requisitos técnicos sobre la reducción del ciclo de vida de las MDMA lanzadas a distancia tendrán carácter de recomendación.

VII. COOPERACIÓN Y ASISTENCIA

29. En la esfera de la cooperación y la asistencia, los Estados se guiarán por las disposiciones del artículo 11 del Protocolo II Enmendado y por las disposiciones siguientes.

30. Cada Estado que esté en condiciones de hacerlo, deberá promover la cooperación y la asistencia en los planos bilateral, regional e internacional para asistir a otros Estados en el cumplimiento de sus obligaciones respecto de las MDMA. La cooperación y la asistencia podrán prestarse a través de organizaciones humanitarias. La cooperación y la asistencia podrán incluir lo siguiente:

- i) Asistencia técnica y financiera, incluido el intercambio de experiencia, tecnología, salvo la tecnología de armamentos, e información, para facilitar la aplicación de las medidas a fin de mejorar la fiabilidad de las MDMA. Esa asistencia podrá proporcionarse también para promover el desarrollo, si ello es viable, de equipos avanzados de detección de minas y facilitar el acceso a éstos.
- ii) Asistencia en forma de recursos humanos para la limpieza, remoción o destrucción rápida y efectiva de las MDMA.
- iii) Presentación oportuna de información gráfica y técnica sobre las MDMA a las misiones humanitarias pertinentes y a la base de datos del sistema de las Naciones Unidas sobre medidas en relación con las minas.
- iv) Cooperación y asistencia para educar a la población civil sobre los peligros de las MDMA.
- v) Cooperación y asistencia para la atención y la rehabilitación de las víctimas de las MDMA, y su reintegración social y económica.
- vi) Para hacer frente a la amenaza de empleo de artefactos explosivos improvisados los Estados procurarán cooperar entre sí y, sobre la base de acuerdos recíprocos, intercambiar información sobre las esferas siguientes:
 - 1) Análisis de la táctica de las entidades no estatales;
 - 2) Desarrollo de técnicas y métodos de detección y neutralización de artefactos explosivos improvisados;

- 3) Formulación de recomendaciones sobre el bloqueo y destrucción de los artefactos explosivos improvisados.
- vii) Cooperación y asistencia para la aplicación de las disposiciones del presente documento.

VIII. MEDIDAS PARA LIMITAR EL EMPLEO INDEBIDO DE MDMA

31. Los Estados tomarán medidas para limitar el empleo irresponsable de las MDMA, entre las que cabe incluir las siguientes:

- i) El establecimiento de sistemas nacionales adecuados y de la documentación pertinente;
- ii) La adopción de las medidas que sean necesarias, entre ellas, según proceda, sanciones penales para prevenir y eliminar las actividades cuyo desarrollo está restringido por el presente instrumento;
- iii) La supresión de actividades relacionadas con la producción de MDMA sin licencia;
- iv) Un aumento de la cooperación con miras a la aplicación del presente documento.

32. Los Estados, ateniéndose a sus procedimientos nacionales, adoptarán y harán cumplir la legislación necesaria para prohibir la producción, adquisición, posesión, desarrollo, transporte, transferencia o uso de MDMA por toda entidad no estatal, así como la participación en cualquiera de las actividades mencionadas en calidad de cómplice o de proveedor de asistencia o financiación.

33. Los Estados adoptarán y harán cumplir todas las medidas efectivas oportunas que sean posibles para establecer un control nacional que prevenga la circulación ilícita de MDMA y para ello deberán:

- i) Formular y aplicar medidas de contabilidad y protección de estas minas durante su producción, utilización, almacenamiento o transporte.
- ii) Formular y aplicar medidas de protección física.

- iii) Formular y aplicar medidas de control de fronteras y medidas de policía para descubrir, reprimir, prevenir y detener, incluso gracias a la cooperación internacional, el tráfico ilícito de MDMA y las actividades de corretaje conexas de conformidad con la legislación nacional y sin perjuicio del derecho internacional.
- iv) Establecer, mejorar, revisar y mantener el control nacional de la exportación y transferencia en tránsito de estas minas, incluidas las leyes e instrumentos normativos pertinentes para el control de la exportación, el tránsito, la transferencia transfronteriza y la reexportación. Tomar medidas de control de la prestación de medios y servicios relacionados con tal exportación y transferencia transfronteriza, como la financiación y el transporte que pudieran promover su difusión, así como establecer medidas de control del usuario final; y establecer y aplicar medidas adecuadas de responsabilidad penal y civil por la violación de tales leyes e instrumentos normativos en la esfera del control de las exportaciones.

IX. DISEÑO DE LAS ESPOLETAS Y LOS SENSORES DE LAS MDMA

34. Los Estados, en la medida de lo posible, en su futura producción de MDMA deberán atenerse a la práctica óptima en relación con la producción de espoletas, para diseñarlas de manera que se reduzca a un mínimo la posibilidad de que una persona active involuntaria o accidentalmente una mina.

35. En su futura producción de espoletas, los Estados, se empeñarán, en la medida en que sea financiera y tecnológicamente posible, en aplicar una tecnología moderna, en particular, de sensores múltiples, para desarrollarlas sobre la base de factores tecnológicos de ciclo de vida y ambientales.

X. TRANSFERENCIAS

36. Para promover el logro de los objetivos del presente documento, cada Estado se guiará en las transferencias de MDMA por el artículo 8 del Protocolo II Enmendado, así como por las disposiciones siguientes:

- i) Comprometerse a no transferir MDMA sin un certificado de usuario final;
- ii) Comprometerse a no transferir ninguna MDMA cuyo empleo esté restringido por el presente documento salvo para su destrucción o para desarrollar nuevos medios y mejorar las técnicas de detección, neutralización o destrucción de minas.

XI. PROTECCIÓN DE LAS MISIONES HUMANITARIAS

37. La protección de las misiones humanitarias se realizará de conformidad con las disposiciones del Protocolo II Enmendado de 1996. En este contexto, toda misión humanitaria que actúe en una zona controlada por personal militar estará obligada a coordinar sus actos con sus oficiales superiores y a seguir estrictamente las instrucciones recibidas de éstos.

XII. TRANSPARENCIA Y OTRAS MEDIDAS DE FOMENTO DE LA CONFIANZA

38. Los Estados proporcionarán al Depositario, que la distribuirá a los otros Estados, información sobre la aplicación de las disposiciones de esta serie de recomendaciones.

- i) La información deberá incluir los elementos siguientes:
 - 1) Un informe inicial que se facilitará a la entrada en vigor de esta serie de recomendaciones para cada Estado; y
 - 2) Una actualización periódica del informe.
- ii) El informe podrá comprender, entre otras cosas:
 - 1) La información divulgada a sus fuerzas armadas y a la población civil en relación con las disposiciones de esta serie de recomendaciones;
 - 2) Información sobre los programas de remoción de minas y rehabilitación;
 - 3) Información sobre las medidas tomadas para cumplir los requisitos técnicos de esta serie de recomendaciones y cualquier otra información conexas pertinente, salvo la información relativa a la tecnología de armamentos;

- 4) Información sobre las medidas legislativas y de otra índole tomadas para la aplicación de las disposiciones de esta serie de recomendaciones;
- 5) Información sobre las medidas tomadas en cuanto a la cooperación y la asistencia que se haya prestado;
- 6) Información general sobre las normas y requisitos nacionales para las transferencias de MDMA e información al respecto;
- 7) Cualquier otra cuestión pertinente.
